

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que la Comunidad Indígena Aymara de Piasalla dedujo recurso de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, calificando como ilegal y arbitrario el contenido de la Resolución Exenta N° 133 de 16 de febrero de 2021, dictada por el Ministerio, que rechazó el recurso jerárquico dirigido en contra de la Resolución Exenta N° 71 de 2020, emanada de la SEREMI, que rechazó la solicitud de transferencia a título gratuito de 6.337 hectáreas de un inmueble fiscal ubicado en el sector "Piasalla", comuna de General Lagos, provincia de Parinacota, decisión que privaría a la organización recurrente del legítimo ejercicio de su derecho a igualdad ante la ley y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo expositivo de la sentencia apelada que se ha tenido por parcialmente reproducida, unido al mérito del expediente digital, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:



a) El 24 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 531, fueron aprobadas las bases de licitación para el proyecto denominado "*Saneamiento de la propiedad indígena para personas y comunidades indígenas de la región de Arica y Parinacota, 2018*", política pública cuya finalidad consiste en la concreción de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253.

b) El 30 de julio de 2019, la actora presentó la solicitud mencionada en el motivo anterior.

c) El 3 de febrero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial recurrida dictó la Resolución Exenta N° 071 que rechazó aquella petición.

d) El 16 de febrero de 2021, el Ministerio de Bienes Nacionales emitió el acto que por esta vía se impugna, que rechazó el recurso jerárquico en contra de la resolución denegatoria.

**Tercero:** Que, según se lee en los actos administrativos referidos, y tal como fue correctamente identificado por la Corte de Apelaciones de Arica en la sentencia apelada, el rechazo de la pretensión administrativa de la Comunidad Indígena obedeció a dos motivos independientes: (i) Lo excesivo de la superficie solicitada, en atención a la cantidad de familias e individuos integrantes de la Comunidad; y, (ii) La existencia de humedales en el inmueble, que se proyectan



como zonas de conservación ecológica a ser protegidas por la autoridad administrativa con competencia ambiental.

**Cuarto:** Que la adecuada resolución de la controversia exige recordar que el numeral 1° del artículo 7° del Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, expresa: *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"*.

En el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 13 de aquel cuerpo normativo internacional, indica: *"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o*



*utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.*

Con mayor especificidad, su artículo 13 prescribe:  
*“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

*2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

*3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.*

A su turno, en el ámbito interno el artículo 1° de la Ley N° 19.253 estatuye: *“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio*



*nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.*

*El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.*

*Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.*

Finalmente, el artículo 63 de la Ley N° 19.253 dice:  
*“La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:*



a) *Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;*

b) *Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.*

c) *Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido”.*

**Quinto:** Que, como se puede apreciar, el contraste entre los actos administrativos impugnados y las normas transcritas permite apreciar que las razones con que se pretende justificar la decisión denegatoria no pueden ser consideradas como suficiente motivación para el rechazo total de la solicitud presentada por la Comunidad Indígena Aymara de Piasalla.

En efecto, el aparente exceso en la superficie pedida en relación con la cantidad de familias e individuos integrantes de la Comunidad, no amerita el rechazo de la petición en su integridad, si se considera que no se ha cuestionado la calidad indígena de los interesados, así como tampoco que una porción del suelo es utilizado para su habitación y subsistencia.

Del mismo modo, la eventual existencia de humedales dentro del inmueble solicitado, potencialmente protegidos



para efectos ambientales, tampoco amerita el total rechazo de la pretensión de la Comunidad, si se considera que aquellos cuerpos de agua ocupan una porción marginal, inferior al 1% del área total según lo afirmado los actores.

**Sexto:** Que, por todo lo dicho, las Resoluciones Exentas N° 133 de 2021, y 71 de 2020, dictadas por el Ministerio de Bienes Nacionales y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, respectivamente, infringen lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, por carecer de motivación suficiente para justificar la decisión denegatoria total, sustentada en una aparente incompatibilidad entre lo pedido y la protección de otros intereses que, como se ha dicho, no pueden ser calificados como incompatibles con la legítima aspiración de la Comunidad Indígena recurrente a obtener el dominio del suelo que pretenden, y que, al menos en parte, es ocupado por sus integrantes para los fines tutelados por la legislación nacional e internacional transcrita, siendo dable resalta que esta última preceptiva posee el mérito de limitar el ejercicio de la soberanía del Estado y, como consecuencia, el actuar de sus órganos, como expresamente lo indica el artículo 5°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de abril dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Aymara de Piasalla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, dejándose sin efecto sus Resoluciones N° 133 de 2021 y N° 71 de 2020, respectivamente, ordenándose a la SEREMI emitir nuevo pronunciamiento fundado respecto de la solicitud de otorgamiento por transferencia gratuita presentada por la recurrente el 30 de julio de 2019, debiendo analizar, concretamente, la posibilidad de otorgamiento parcial de la superficie necesaria para la habitación y el desarrollo de las actividades económicas y de subsistencia de sus integrantes, fuera de los límites de los humedales que se prevé proteger a futuro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 32.952-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.







XGKVVCECQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

